

B) En el supuesto de un descubrimiento comercial, el Estado o entidad designada, podrá adquirir hasta un quince por ciento de participación adicional en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de que transcurran cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía de la solicitud de la Concesión de Explotación, asumiendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir desde el día siguiente al otorgamiento de dicha concesión.

Las cantidades no abonadas por el Estado o entidad designada, correspondientes a su participación final, derivadas de la Investigación desde el otorgamiento de los permisos, serán reembolsadas al titular con cargo al cincuenta por ciento de su producción inicial.

Cuarta: De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento en vigor, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera, lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta: La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento en vigor. Caso de renuncia total o parcial, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo Legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que en su caso y día asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

25672

REAL DECRETO 2449/1982, de 24 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigaciones de lignitos, denominada «Játiva», situada en la provincia de Valencia.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, denominada «Játiva», comprendida en la provincia de Valencia, establecida por Real Decreto seiscientos cuarenta y mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de marzo), prorrogada por Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de septiembre), y concedida una segunda prórroga por Orden ministerial de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado», del seis de agosto), teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha de señalarse en este sentido que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva, y por ello, se hizo preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, denominada «Játiva», situada en la provincia de Valencia, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud Este	Latitud Norte
1	3° 03' 00"	39° 11' 00"
2	3° 18' 00"	39° 11' 00"
3	3° 18' 00"	39° 57' 00"
4	3° 03' 00"	39° 57' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de mil ochocientas noventa cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—Se considera franco y registrable el terreno correspondiente a la zona determinada según el perímetro anterior, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo tercero.—Quedan libres de las condiciones impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25673

ORDEN de 22 de septiembre de 1982 por la que se convoca el XI Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, correspondiente al año 1983

Ilmo. Sr.: Instituido ya el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, dentro de la competencia que sobre esta materia corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento, a través del Organismo autónomo Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios del Ministerio, la experiencia que han deparado convocatorias anteriores aconseja introducir algunas modificaciones al convocar análogo Premio para 1983. Por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se convoca el XI Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias para distinguir:

A) Al mejor trabajo de carácter técnico que se presente sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios en su más amplio sentido.

B) Al mejor estudio socioeconómico acerca del sector agrario, pesquero y alimentario.

La extensión mínima deberá ser de 150 folios mecanografiados a doble espacio.

Segundo.—Podrán optar a este Premio:

A) En su modalidad técnica, todos los autores que lo deseen, con obras inéditas escritas en lengua castellana que no hayan sido previamente calificadas por ningún Tribunal, ni encargadas ni utilizadas por el Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación.

B) En su modalidad socioeconómica, los autores de obras inéditas escritas en lengua castellana, no encargadas ni utilizadas previamente por el Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación o que ya hubieran concurrido al mismo Premio en convocatorias anteriores.

Para ello presentarán sus solicitudes y trabajos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, calle de Alfonso XII, 56, Madrid-7, en horas laborables, hasta las dos de la tarde del 15 de febrero de 1983. También se podrán enviar las obras por correo certificado, considerándose como fecha de entrega la que figure en el matasellos.

Tercero.—El XI Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias estará dotado con quinientas mil (500.000) pesetas en cada una de las modalidades técnica y socioeconómica ya mencionadas. Los Jurados respectivos tendrán facultad para conceder, si lo estimaren oportuno, dos accésit de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas, en cada una de las especialidades: dichas. Los Jurados tendrán amplias facultades para declarar desierto el Premio en caso de que la falta de calidad de los trabajos así lo aconsejase, dividir el Premio, aumentar la dotación de los accésit, caso de declararse desierto el Premio, o tomar cualquier otra decisión que estimaran oportuna.

Cuarto.—Siendo uno de los objetivos del presente Premio su posible publicación y conocimiento por aquellas personas interesadas en temas agrarios, los Jurados encargados de otorgarlo considerarán mérito importante su buena redacción y fácil lectura, así como la importancia del tema para los sectores agrario, pesquero y alimentario y que su interés no se restringa a un pequeño número de lectores.

Quinto.—Los originales, por duplicado, se presentarán bajo un título o, caso de carecer de éste, bajo un lema, e irán acompañados por un sobre, en cuyo exterior figurará claramente el mismo título o lema, así como si optan por la modalidad técnica o la socioeconómica. En su interior irán especificados el nombre y los apellidos, número de documento nacional de identidad, dirección, teléfono, firma y rúbrica del autor. En ningún caso

deberá figurar el nombre del autor o autores, tanto en la portada como en el interior de la obra.

Los originales no premiados estarán a disposición de sus autores en el mismo lugar donde fueron entregados, hasta el último día del mes siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión de los premios, no respondiéndose del extravío o pérdida de algún original.

Sexto.—Las obras presentadas las examinarán y calificarán dos Jurados que, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Secretario general Técnico del Departamento, estarán integrados por personas competentes en cada una de las modalidades de que consta el Premio.

Como Secretario de dichos Jurados actuará un funcionario del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

Séptimo.—El fallo de los Jurados, que será inapelable, se hará público el día 15 de mayo de 1983.

Octavo.—Los importes del Premio y los accésit implican el derecho del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios sobre la primera edición de las obras premiadas, sin que por ello los autores devenguen otra cantidad por ningún concepto.

Noveno.—La participación en este concurso significa la plena aceptación de estas bases.

Décimo.—Queda facultada esa Secretaría General Técnica para disponer todo lo necesario en cuanto al desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento, Presidente del Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

25674

ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de dobladoras, cizallas y punzonadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de dobladoras, cizallas y punzonadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Villarreal (Alaya), polígono industrial «Golain», y N.I.F. A-01-009042.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de hierro, laminadas en caliente, calidad «ST50» (resistencia a la tracción de 50 kilogramos/milímetro cuadrados) o «ST-60» (resistencia a la tracción de 60 kilogramos/milímetro cuadrado), de espesor entre ocho y 30 milímetros (posición estadística 73.13.19.2.).

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I) Dobladoras para hierro de armadura (P. E. 84.45.84).
- II) Cizallas y cizallas punzonadoras (P. E. 84.45.86).
- III) Punzonadoras (P. E. 84.45.87).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportador se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

- En la exportación del producto I), 106,16 kilogramos.
- En la exportación del producto II), 125,98 kilogramos.
- En la exportación del producto III), 121,89 kilogramos.

b) Com porcentajes de pérdida, se establecen los siguientes:

— Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto I): El del 5,80 por 100, del cual el 1,02 por 100 en concepto de mermas y el 4,78 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto II): El del 20,62 por 100, del cual el 1,02

por 100 en concepto de mermas y el 19,60 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto III): El del 17,96 por 100, del cual el 1,02 por 100 en concepto de mermas y el 16,94 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada grupo y modelo de producto exportable, el exacto y porcentaje en peso, calidad y espesor de chapa laminada en caliente que contiene el cuerpo de la máquina, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a los mismos las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a la mercancía de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta por la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo en parte, si más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición o la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 195).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).